

Número 17480

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO UNO DE CARAVACA DE LA CRUZ**

Cédula de emplazamiento

Por estar así acordado en resolución dictada en el día de la fecha en los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 184/93, instados por el Procurador don Luis López Sánchez, contra Heredamiento o Comunidad de Regantes de la Acequia de El Sangrador, de Cehegín, en la persona de su presidente don Juan de la Cruz Sánchez Martínez, el acequero de dicho Heredamiento don Francisco López Chico, contra el resto de los componentes de la comisión del citado Heredamiento Comisario y Tesorero, y contra los comuneros del Heredamiento o Comunidad de Regantes de la Acequia de El Sangrador, de Cehegín, de identidad y paradero desconocido, estos últimos, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan en autos, lo que una vez verificado se les entregarán las oportunas copias del escrito y de la demanda y documentos acompañados, apercibiéndoles de que de no verificarlo serán declarados en rebeldía, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda siguiendo el juicio su curso con lo demás que proceda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a los comuneros del Heredamiento o Comunidad de Regantes de la Acequia de El Sangrador, de Cehegín, de identidad y paradero desconocido, a los fines y término que vienen acordados, expido el presente que firmo y sello en Caravaca de la Cruz a siete de junio de mil novecientos noventa y tres.— El Secretario.

Número 17489

**INSTRUCCIÓN
YECLA**

Cédula de notificación

En el juicio de faltas 83/91, seguido ante este Juzgado de Instrucción de Yecla, siendo denunciante José Pérez García, y denunciado Francisco Lax Centenero, se ha dictado la siguiente:

Sentencia

En Yecla a trece de enero de mil novecientos noventa y dos.

Antecedentes de hecho

Primero: Doña Susana Martínez González, Juez de Instrucción de Yecla, ha visto el presente juicio de faltas número 836/91, seguidos por una supuesta falta de lesiones, contra Francisco Lax Centenero, siendo partes José Pérez García, como denunciante, y el Ministerio Fiscal.

Segundo: El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de dos faltas de lesiones del artículo 582

del Código Penal, de la que es autor el denunciado, solicitando que se les impusiera la pena de cinco días de arresto menor.

Tercero: El Letrado del denunciante, Sr. Cutillas, solicitó se dictara resolución incoando procedimiento por delito de lesiones, y subsidiariamente solicitó se le impusiera la pena en grado máximo e indemnizara a su defendido en la cantidad de 500.000 pesetas por daños morales y 35.000 pesetas por cada día que estuvo incapacitado para su trabajo.

Cuarto: El denunciante no comparece a pesar de haber sido citado en forma.

Quinto: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Probado y así se declara, según las pruebas que obran en autos que sobre las veintidós horas del día veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, cuando el denunciante se encontraba en el Pub T-J, de esta localidad, tomando una consumición, se le acercó el denunciante y después de mantener una discusión con aquél, éste cogió una botella de coca-cola que allí había y le dio un golpe en la cabeza, produciéndole lesiones que tardaron en curar cincuenta y tres días, durante los cuales estuvo incapacitado para su trabajo habitual.

Fundamentos de Derecho

Primero: Los hechos probados son constitutivos de una falta de lesiones del artículo 582 del Código Penal.

Segundo: De tal, es responsable en concepto de autor Francisco Lax Centenero, por ejecutar voluntaria, directa y personalmente los hechos constitutivos de la misma.

Tercero: Conforme dispone el artículo 19 del Código Penal, toda persona responsable criminal de un delito o falta lo es también civilmente. En el presente caso, por lo tanto, se ha de condenar al denunciado a que abone al denunciante la cantidad de 7.000 pesetas por día de incapacitación, no siendo admisible la petición del denunciante de que se aumente dicha cantidad porque, por una parte, en la misma ya van incluidos los daños morales y por otra, no se puede admitir el documento presentado, dado que el mismo se aportó cuando el mismo se hallaba ya en fase de informes.

Cuarto: Las costas procesales están dispuestas por la Ley a los responsables de las infracciones criminales (artículo 109 del Código Penal).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

Fallo

Que debo condenar y condeno a Francisco Lax Centenero como responsable de una falta de lesiones, a la pena de quince días de arresto menor en su domicilio y a que indemnice a José Pérez García en la cantidad de trescientas setenta y una mil pesetas (371.000 pesetas), y al

pago de las costas de este juicio de faltas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La sentencia antes descrita fue publicada por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción de Yecla, estando en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Recurso: Contra la presente sentencia se puede interponer recurso de apelación en ambos efectos en el día siguiente a su notificación.

Y para que conste y sirva de notificación a Francisco Lax Centenero, que se encuentra en paradero desconocido y para su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido el presente en Yecla a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.— El Secretario.

Número 17484

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CINCO DE CARTAGENA**

EDICTO

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número Cinco de Cartagena, don José Antonio Guzmán Pérez, en autos de juicio ejecutivo número 432/91, seguido a instancia de Banco Central, S.A., representado por el Procurador don Martín Cárceles Lorente, contra don Miguel Cañas Pedreño, representado por el Procurador Sr. Pujol Martínez, contra don Joaquín Meroño Rosique y doña Isidora Meroño Arias, representados por el Procurador Sr. Lozano Conesa y contra doña María Rosa Angulo García, don Víctor Gabriel Maneiros Rodríguez, y doña María del Carmen Eizaguirre López de Munain, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de 4.343.193 pesetas, por medio del presente se notifica a los demandados doña María del Carmen Eizaguirre López de Munain, don Víctor Gabriel Maneiros Rodríguez y doña María Rosa Angulo García, la siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Cartagena a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Ilmo. Sr. don José Antonio Guzmán Pérez, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Cartagena, pronuncia la siguiente sentencia: Que en los autos de juicio ejecutivo número 432/91, instados por Banco Central, S.A., representado por el Procurador Sr. Cárceles Lorente, contra don Miguel Cañas Pedreño, representado por el Procurador Sr. Pujol Martínez, contra don Joaquín Meroño Rosique y doña Isidora Meroño Arias, representados por el Procurador Sr. Lozano Conesa y contra doña María Rosa Angulo García, don Víctor Gabriel Maneiros Rodríguez y doña María del Carmen Eizaguirre López de Munain, mayores de edad, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de 4.343.193 pesetas.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Martín Cárceles Lorente, en la representación del Banco Central, S.A., debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Joaquín Meroño Rosique y doña Isidora Meroño Arias, representados por el Procurador Sr. Lozano Conesa; don Miguel Cañas Pedreño, representado por el Procurador Sr. Pulos Egea, y doña María Rosa Angulo García, don Víctor Gabriel Maneiros Rodríguez y doña María del Carmen Eizaguirre López de Munain, declarados en rebeldía, hasta hacer pago a la actora de la suma de cuatro millones trescientas cuarenta y tres mil ciento noventa y tres pesetas de principal, intereses al tipo del 24% anual, desde el día 19 de mayo de 1991 y costas, a cuyo pago se condena expresamente a los referidos demandados, quedando a salvo el derecho de las partes a promover el correspondiente juicio extraordinario sobre la misma cuestión al no producir efectos de cosa juzgada, esta sentencia.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en término de cinco días para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, desde su notificación por escrito.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Dado en Cartagena a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.— La Secretaria.

Número 29

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

Don Ángel Miguel Belmonte Mena, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Murcia a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres.

La Ilma. señora doña María Dolores Escoto Romaní, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros del Mediterráneo, S.A., representado por el Procurador Carlos Mario Jiménez Martínez, y dirigido por el Letrado Sr. Muñoz Cubillo, contra Gloria Gaitán Cobo, Fuensanta Melgarejo Ballesta, Antonio Martínez Barberán y Juan Antonio Blanco González, declarados en rebeldía; y